



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2012-0200-TRA-PI-

Solicitud de inscripción de la Marca “CARMONA NURSE” (DISEÑO)

GCM S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 12478-2011)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 872-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con cuarenta minutos del doce de octubre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el señor Jorge Alberto Carmona Matarrita, mayor, soltero, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número cinco cero tres cero cero dos siete cinco, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GCM SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuarenta minutos veintiséis segundos del dieciséis de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha veinte de diciembre de dos mil once, el señor Jorge Alberto Carmona Matarrita en la condición y calidades dichas, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y de comercio, “**CARMONA NURSE**” (**DISEÑO**).

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las seis horas treinta y ocho minutos dos segundos del diez de enero de dos mil doce, le previno al solicitante:
“- De conformidad con el artículo 9 inciso h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos,



*debe indicar la clase Internacional pretendida. –De conformidad con el artículo 9 inciso h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe indicar los productos pretendidos. – De conformidad con el artículo 16 inciso b) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 6 quinquies A.2 del Convenio de París “(...) **Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio,** y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión...”*

-Indicar expresamente si hace reserva sobre los colores del diseño.

De conformidad con el artículo 9 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indique la traducción de los términos en el idioma extranjero.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta el Juez Luis Gustavo Álvarez Ramírez, y;

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia para la resolución de este asunto se tiene el siguiente:

1-Que el solicitante no cumplió con la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las seis horas treinta y ocho minutos dos segundos del diez de enero de dos mil doce. (ver folio 3)



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Considera este Tribunal que resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber resuelto el abandono y por ende el archivo del expediente, por las razones que a continuación se analizan.

El conflicto surge a partir de que el Registro le notificó al solicitante, el día 11 de enero de 2012, la resolución dictada a las seis horas treinta y ocho minutos dos segundos del diez de enero de dos mil doce, en la cual le prevenía: “(...)”- *De conformidad con el artículo 9 inciso h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe indicar la clase Internacional pretendida. –De conformidad con el artículo 9 inciso h) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debe indicar los productos pretendidos. – De conformidad con el artículo 16 inciso b) del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y el artículo 6 quinquies A.2 del Convenio de París “(...) Será considerado como país de origen el país de la Unión donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y serio, y, si no tuviese un establecimiento de ese tipo en la Unión, el país de la Unión donde tenga su domicilio y, si no tuviese domicilio en la Unión, el país de su nacionalidad, en el caso de que sea nacional de un país de la Unión...”*

-Indicar expresamente si hace reserva sobre los colores del diseño.

De conformidad con el artículo 9 inciso g) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, indique la traducción de los términos en el idioma extranjero.

Sin embargo pese a que la representación de la sociedad **GCM SOCIEDAD ANÓNIMA**, fue debidamente notificado según consta a folio 3 vuelto del expediente, el recurrente hace caso omiso y no cumple con la prevención realizada, dentro del término conferido al efecto, razón por la cual el Registro de la Propiedad Industrial decreta el abandono de la solicitud y ordena el



archivo del expediente, con fundamento en los artículos 48 y 3 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y artículo 13 de la citada Ley.

Por su parte el apoderado de la compañía **GCM SOCIEDAD ANÓNIMA**, alega en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que los productos son en clase 1, y además indica que no se haga ilusoria su inscripción y que el país de origen donde se realizará la actividad comercial es Costa Rica.

En el presente caso observa este Tribunal que el recurrente no demostró haber atendido la prevención de mérito, nos encontramos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención en caso de que hubiera, o en su defecto como corresponde en este caso, la señalada en el artículo 13 de la citada Ley de Marcas. Ese numeral regula el *abandono de la solicitud*, cuando el solicitante no subsana el error o la omisión en el plazo de quince días contado a del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución.

Respecto de los agravios expresados por el apoderado de la compañía, los mismos carecen de fundamento legal, toda vez que no vienen a desvirtuar el tema controvertido en el presente caso.

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, ante el incumplimiento de la prevención, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Alberto Carmona Matarrita, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GCM SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuarenta minutos veintiséis segundos del dieciséis de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor Jorge Alberto Carmona Matarrita, apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad **GCM SOCIEDAD ANÓNIMA** en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuarenta minutos veintiséis segundos del dieciséis de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Luis Gustavo Álvarez Ramírez

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36